

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de seis de noviembre del dos mil diecinueve.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 06849/INFOEM/IP/RR/2019, interpuesto por [REDACTED] a quien en lo sucesivo se le denominará el *Recurrente* en contra de la respuesta a la solicitud de información con número de folio 00654/SF/IP/2019, de la **Secretaría de Finanzas**, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes.

I. ANTECEDENTES:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha veintinueve de julio de dos mil diecinueve, el ahora *Recurrente* formuló solicitud de acceso a información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante SAIMEX, requiriendo lo siguiente:

“En atención a que la contraloría del estado, sus contralorías internas de finanzas y seguridad pública y la interna de la contraloría estatal, la Procuraduría del Estado o su Fiscalía anti corrupción, así como La contraloría interna de Huixquilucan, se les solicita en mi calidad de DENUNCIANTE copia del expediente completo de las denuncias que recibieron de su servidor, por el tema de patrullas con todas sus oficios generados y recibidos para determinar si están o no encubriendo esas denuncias / Ahora bien en caso que no entreguen nada y que realmente sigan encubriendo estos asuntos denunciados como a sido evidente,/ Bueno

el Departamento de Justicia de EUA ya inicio la investigación a los vehículos que ustedes compran o rentan para transformarlos en patrullas patito, con anexos direccionados a su marca consentida DODGE con su equipo policial y que todas estas compras o rentas, son así por esas razones con sobre precios millonarios, que se originan por el cohecho que negocian funcionarios y empresarios que operan como delincuentes organizados, NOTA también la denuncia se presento en Alemania ,Francia, EUA y Canadá , así como sus congresos, unidades anti corrupción , oficinas de transparencia y sus BOP de las empresas involucradas y prensa , para que sigan comprando y rentando patrullas patito con sobre precios y sobre todo para que se sigan encubriendo entre ustedes y no tomando medidas preventivas al respecto a mal ., si de su estado y de México / al Congreso del Estado le solicito el resultado concreto de la auditoria que hizo su órgano fiscalizador ya que el congreso y que su servidor le presento las denuncias al respecto / Atentamente denunciante José Luis Moyá., se anexa la denuncia y al Instituto de Transparencia del Estado, le solicito me informe, porque optan por hacer bien su trabajo a bien de su Estado y de México. Por cierto en la oficina del gobernador, su particular también recibió la denuncia., se solicita que acciones y oficios girados al respecto , porque de nada sirve la APP que presentó el contralor del estado, si se dedican a encubrir la corrupción multimillonaria o demuestren lo contrario y entreguen todos los expedientes completos para que demuestren, que si se combate la corrupción en su estado a bien de México.”(sic)

El solicitante adjuntó el archivo Archivo Adjunto a la Solicitud e indicó como modalidad de entrega de la información el SAIMEX.

2. Respuesta. Con fecha dieciséis de agosto del año en curso, el **Sujeto Obligado**, a través del SAIMEX, notificó la siguiente respuesta a la particular:

“...Sobre el particular, sírvase encontrar en archivo adjunto copia del oficio de notificación número 20700004S/UT-2076/2019 mediante el cual se detalla lo referente a su solicitud.”(sic)

El **Sujeto Obligado** adjuntó los archivos denominados **0654 Organo de Control I.pdf** y **UIPPE 0654.pdf**, de los cuales se omite su transcripción toda vez que son del conocimiento de las partes, aunado a que serán materia de análisis en el apartado correspondiente.

3. Recurso de revisión. El recurso de revisión se interpuso a través del SAIMEX con fecha veintiséis de agosto de la presente anualidad, por parte del solicitante de información, quien expresó las siguientes manifestaciones:

a) Acto impugnado.

“como se percatara el INFOEM la respuesta del OIC no se entrego y para efectos procede el recurso , pero habrá noticias para el EDO por encubrir como paso en la CDMX” (sic)

b) Motivos de inconformidad.

“como se percatara el INFOEM la respuesta del OIC no se entrego y para efectos procede el recurso , pero habrá noticias para el EDO por encubrir como paso en la CDMX” (sic)

4. Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, que por razón de turno fue asignado al Comisionado **Javier Martínez Cruz** para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.

5. Admisión. Mediante auto de fecha treinta de agosto de los corrientes, este Órgano Garante, admitió a trámite el recurso de revisión respectivo, poniéndose a disposición de las partes, para que un plazo no mayor a siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho corresponda, a efecto de ofrecer pruebas, informe justificado y alegatos, lo anterior con fundamento en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

6. Manifestaciones. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se observa que el **Sujeto Obligado** en fecha nueve de septiembre de dos mil diecinueve, envió los archivos denominados **CT-2019-0181.pdf** y **6849 RR Informe Justificado.pdf**, a través de los cuales, medularmente informó lo siguiente:

- **CT-2019-0181.pdf.-** de cuyo contenido se advierte, la acta del Comité Transparencia número CT-2019-0181, mediante la cual confirma la declaración de incompetencia para dar respuesta a la solicitud de información pública 00654/SF/IP/2019.

- **6849 RR Informe Justificado.pdf.-** a través del cual el Titular de la Unidad de Transparencia rinde su informe ley, ratificando su incompetencia para atender la solicitud de acceso a la información, además de ofrecer como pruebas las documentales públicas consistentes en el oficio 20700003000500S-0091/2019 y el acuerdo CT-2019-0181, además de la presuncional legal y humana y la instrumental de actuaciones.

Cabe precisar que el particular hoy *Recurrente* no ofreció pruebas o alegatos en el tiempo establecido para ello, en términos de la fracción IV del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

7. Cierre de Instrucción. Una vez transcurrido el plazo otorgado para que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera, y siguiendo los trámites correspondientes con fundamento en el artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el día veinticuatro de octubre del dos mil diecinueve se procedió a decretar el cierre de instrucción respectivo.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

II. CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo 3 y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9 fracciones I, XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, toda vez que ésta fue pronunciada el dieciséis

de agosto de dos mil diecinueve, mientras que el *Recurrente* interpuso el recurso de revisión el veintiséis de agosto del mismo año.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el **Sujeto Obligado**; así como, en la que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Así también, por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión una vez realizado el análisis del formato de interposición del recurso, se advierte que el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece los siguientes elementos formales para la presentación del recurso:

“Artículo 180. El recurso de revisión contendrá:

(...)

II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;

(...)

En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII.”

Por su parte, el artículo 181 del citado ordenamiento dispone, que:

“Artículo 181. Si el escrito de interposición del recurso no cumple con alguno de los requisitos establecidos en el artículo anterior y el Instituto no cuenta con elementos para subsanarlos, se prevendrá al recurrente, por una sola ocasión y a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones, con el objeto de que subsane las omisiones dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la prevención, con el apercibimiento de que, de no cumplir, se desechará el recurso de revisión.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el Instituto para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo. No podrá prevenirse por el nombre que proporcione el solicitante.

El Instituto resolverá el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de treinta días hábiles, contados a partir de la admisión del mismo, en los términos que establezca la presente ley, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo de quince días hábiles.

Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.

Para el caso de interposición del recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional o la plataforma que para tales efectos habilite el Instituto, éste podrá solicitar al particular subsane las deficiencias por ese medio."

De la interpretación sistemática a los artículos transcritos se advierten los requisitos de los recursos de revisión y por el otro la potestad de este Instituto para requerir al recurrente, por una sola ocasión y a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones a fin de que subsane las omisiones de sus recursos o bien que aplique la suplencia de la queja a favor del recurrente sin cambiar los hechos expuestos.

Sobre el particular, de la revisión al expediente electrónico del SAIMEX se desprende que la parte solicitante, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, y ahora recurrente, no proporcionó datos que lo hagan identificable, por ende no se tiene certeza sobre su identidad, lo que en estricto sentido provoca que no se colmen los requisitos establecidos en el citado artículo 180 de la Ley de Transparencia.

Empero lo anterior, debe destacarse que el artículo 15 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé que toda persona tendrá acceso a la información sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, de lo que se infiere que para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el nombre no es un requisito *sine qua non* que los particulares

y, en su caso, los recurrentes deban señalar, por el contrario la Ley de Transparencia prevé en su artículo 155, párrafos segundo, tercero y cuarto la posibilidad de que las solicitudes de información sean anónimas, con nombre incompleto o seudónimo.

Correlativo a ello, cabe mencionar que los artículos 6, apartado A, fracciones I, II, III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto fracciones I, III, y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, garantizan el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, toda vez que disponen que toda persona sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública; preceptos cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

“Artículo 6°.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

(...)

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.”

“Artículo 5.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes del Estado establecen.

(...)

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

(...)

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

(...)

V. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el organismo autónomo garante en el ámbito de su competencia. Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta...”

Por otra parte, del contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se destaca lo siguiente:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

En esa virtud, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se reitera que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

Robustece lo anterior, el Criterio 6/2014 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual se reproduce para una mayor referencia:

“Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite

su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente.”

En ese orden de ideas, se estima que el requerimiento relativo al nombre como presupuesto de procedibilidad podría limitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, debido a que el hecho de solicitar la identificación del recurrente a través de dicho dato personal, en ciertos extremos se equipara a una exigencia acerca de su interés o justificación de su utilización, lo que materialmente haría nugatorio un derecho fundamental.

Aunado a ello, para el estudio de la materia sobre la que se resuelve el recurso de revisión resulta intrascendente el nombre de la persona que lo hubiere promovido, en virtud de que tanto la Constitución Federal, como la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, reconocen la prerrogativa de los individuos para no acreditar dicho interés o justificar su utilización, por lo que este Órgano Garante en la materia se encuentra impedido para realizar dicho análisis, en la inteligencia de que al limitar un derecho humano, como lo es el derecho de acceso a la información pública, por una cuestión procedimental.

En consecuencia, dado lo expuesto y fundado con anterioridad, se estima que el requisito relativo al nombre del recurrente no constituye un presupuesto indispensable de procedibilidad de los recursos de revisión, en términos de los artículos 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 1 párrafos segundo y tercero, 6 apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5, párrafo vigésimo cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, debido a que el acceso a la información pública es un

derecho humano que no requiere legitimación en la causa, sino que únicamente basta con que se encuentre legitimado en el procedimiento de recurso de revisión, circunstancia que se acredita en las constancias electrónicas del expediente en revisión, de las que se desprende que la parte recurrente, es la misma que realizó la solicitud de acceso a la información pública que ahora se impugna.

Asimismo, tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en consecuencia resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación, al actualizarse lo previsto en los artículos 176 y 179 fracción IV del ordenamiento legal citado conforme a los argumentos vertidos por el particular, que son de tenor literal siguiente:

“Artículo 176. El recurso de revisión es la garantía secundaria mediante la cual se pretende reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del presente y siguiente Capítulo.

Artículo 179.- El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

(...)

IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;...”

En consecuencia resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento. En primer término es importante establecer la materia de la solicitud, para determinar si se trata de una solicitud de acceso a la información como fue ingresada, o bien, si es

de acceso a datos personales, en virtud de que la recurrente al momento de formular su solicitud lo realizó vía el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

Así, por principio de cuentas debemos precisar que el derecho de acceso a la información pública tiene su sustento en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, con relación en los artículos 1, 2 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El cual, implica transparentar el ejercicio de la función pública, facilitar el acceso de los particulares a la información pública que los Sujetos Obligados generen, posean o administren en ejercicio de sus atribuciones, mediante procedimientos sencillos y expeditos, de manera oportuna y gratuita, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

Por ello, los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a principios de simplicidad, rapidez, y gratuidad del procedimiento, de auxilio y orientación a los particulares, así como la atención adecuada a las personas con discapacidad y a los hablantes de la lengua indígena, a través del procedimiento previsto en los artículos 150, 152, 153 y 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En ese sentido debe quedar claro que una solicitud de información es una petición formulada ante los sujetos obligados, a través de la cual se abre la posibilidad de

consultar, sin necesidad de acreditar ningún tipo de interés, los documentos generados, administrados y resguardados por ellos, tal cual se encuentran en sus archivos. Por lo tanto, los sujetos obligados no tienen la responsabilidad de elaborar resúmenes, cálculos ni investigaciones que impliquen el procesamiento de los datos. En contraste, deben buscar y entregar la información requerida, de acuerdo con la Ley de Transparencia local.

Ahora bien, por lo que respecta al procedimiento de acceso a los datos personales debe destacarse que, de igual forma que el derecho de acceso a la información pública tiene su sustento en los artículos 6, apartado A, fracción II y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen medularmente que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes, siendo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de los datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Procedimiento que, además, está regulado en la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México en específico en los artículos 25 y 26 que establecen que el titular por sí o través de su representante legal tiene derecho a solicitar y ser informado sobre sus datos personales que estén en posesión de los Sujetos Obligados, el origen de dichos datos, el tratamiento del cual sean objeto, las cesiones realizadas o que se pretendan realizar, así como a tener acceso al aviso de privacidad

al que está sujeto dicho tratamiento; entendiéndose por dato personal cualquier información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad y que esté almacenada en bases de datos, conforme a lo establecido en esta Ley.

Así las cosas, tenemos que cuando hablamos de una solicitud de derechos ARCOP se refiere a aquel derecho que tiene un titular de datos personales, para solicitar el acceso, rectificación, cancelación, oposición y portabilidad sobre el tratamiento de sus datos, ante el Sujeto Obligado que esté en posesión de los mismos.

Es importante señalar, que para estar en posibilidad de realizar una solicitud de derechos ARCOP, el titular o su representante legal deben acreditar su identidad o representación, respectivamente.

Es así, que del análisis a la solicitud se advierte que el *Recurrente* requiere obtener *copia del expediente completo de las denuncias que recibieron de su servidor... el resultado concreto de la auditoria que hizo su órgano fiscalizador ya que el congreso y que su servidor le presento las denuncias al respecto / Atentamente denunciante José Luis Moyá...*, como se advierte del texto transcrito, si bien es cierto que al momento de interponer tanto la solicitud como el medio de impugnación que nos ocupa, el particular se identificó con un seudónimo, también lo es, que del mismo contenido de la solicitud de información con número de folio 00654/SF/IP/2019, se desprende que **José Luis Moya** se ostenta como parte en los expedientes y demás documentos solicitados.

De lo transcrito, se desprende que la pretensión desde su origen por parte del particular es en relación a las documentales que integran su expediente formado en la administración del **Sujeto Obligado** con motivo de las denuncias presentadas.

Por ello, atendiendo a la solicitud, el procedimiento de acceso a la información pública no es la vía para su tramitación, por lo que se deberá atender en términos del ejercicio del derecho de acceso a datos personales, toda vez que este Instituto, al igual que otros Órganos Garantes como es el Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos (INAI) se han pronunciado por la procedencia de los recursos de revisión según la materia de la solicitud.

Discernimiento que encuentra apoyo en el criterio 008/2009 del INAI, que a la letra dispone:

“Las dependencias y entidades deberán dar trámite a las solicitudes aun cuando la vía en la que fueron presentadas -acceso a datos personales o información pública- no corresponda con la naturaleza de la materia de la misma. Todas aquellas solicitudes cuyo objetivo sea allegarse de información pública y que sean ingresadas por la vía de acceso a datos personales, así como el caso contrario, deberán ser tramitadas por las dependencias y entidades de conformidad con la naturaleza de la información de que se trate, sin necesidad de que el particular requiera presentar una nueva solicitud.”

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ésta tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otro órgano federal. Por su parte, el artículo 4 de la Ley en cita señala que entre sus objetivos se encuentra el de “proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos”. De igual forma, el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental dispone que en la interpretación de la referida Ley y de su Reglamento “se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados”. Considerando lo establecido en los artículos citados, este Instituto determina que, a efecto de cumplir con los objetivos de la ley de la materia y en aras de garantizar el acceso a través de procedimientos sencillos y expeditos, favoreciendo también el principio disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados, éstos deben subsanar los errores en que incurran los particulares al elegir la vía por la que los particulares presentan sus solicitudes. Por consiguiente, en el caso que los particulares ingresen solicitudes de acceso a datos personales cuando, en realidad, la información solicitada corresponde a información pública, o viceversa, las dependencias y entidades deberán darles el trámite correspondiente de conformidad con la naturaleza de la información solicitada.”

Lo anterior, bajo el principio de expeditez¹ *“que consiste en que la impartición de justicia debe estar libre de estorbos, lo que significa que el poder público —en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial— no puede supeditar el acceso a los tribunales a la satisfacción de condiciones innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad”*, determina procedente dar trámite a la solicitud formulada por la recurrente bajo el procedimiento de acceso a los datos personales previsto en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, de conformidad con el artículo 1 de la Ley referida la misma tiene por objeto garantizar la protección de los datos personales que se encuentren en posesión de los sujetos obligados, de tal forma, en la resolución del presente asunto resulta aplicable la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Hechas las apuntaciones anteriores, bajo el entendido de la naturaleza de la información solicitada en el presente asunto, es pertinente dar curso al presente recurso de revisión, dentro de este marco.

En ese tenor, resulta procedente la interposición del presente recurso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 129 de “Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios”, que a la letra dice:

“Artículo 129. El recurso de revisión procederá en los supuestos siguientes:

(...)

III. Se declare la incompetencia por el responsable...” (Sic)

¹ BONILLLA LÓPEZ Miguel. *Los principios Constitucionales del Juicio de Amparo II*. México. 2009. UNAM.

En conclusión, se cubrieron los requisitos de procedibilidad y de oportunidad que requiere la Ley en la materia para el análisis del recurso de revisión.

CUARTO. Estudio del asunto.

En este apartado se expondrán las razones y fundamentos de orden jurídico nacional y estatal que soportan la decisión de este Órgano Garante en el asunto que nos ocupa, tras analizar los motivos de inconformidad del *Recurrente*, los argumentos del **Sujeto Obligado** y el marco jurídico aplicable.

En ese sentido, el particular ejerce su derecho de acceso a los datos contenidos en los siguientes documentos:

1. En atención a que la Contraloría del Estado, sus Contralorías Internas de Finanzas y Seguridad Pública y la interna de la Contraloría Estatal, la Procuraduría del Estado o su Fiscalía Anti corrupción, así como la Contraloría Interna de Huixquilucan, se les solicita en mi calidad de **DENUNCIANTE copia del expediente completo de las denuncias que recibieron de su servidor, por el tema de patrullas con todas sus oficios generados y recibidos para determinar si están o no encubriendo esas denuncias.**
2. Al Congreso del Estado, le solicito el resultado concreto de la auditoria que hizo su órgano fiscalizador ya que el congreso y que su servidor le presento las denuncias al respecto
3. Al Instituto de Transparencia del Estado, le solicito me informe, porque optan por hacer bien su trabajo a bien de su Estado y de México.

4. De la oficina del gobernador, las acciones y oficios girados con motivo de la denuncia

En respuesta, el Titular de la Unidad de Transparencia remitió el oficio número 20700004S/UT-2076/2019, mediante el cual informó que en archivo adjunto se encontraba el diverso, con número de folio 20700003000500S-0091/2019 emitido por el Servidor Público Habilitado del Órgano Interno de Control en el que se detalle lo referente a la solicitud, el cual se inserta enseguida, para mayor referencia:

Sobre el particular y acorde a lo señalado por los artículos 3, fracción XXXIX, 59 fracciones I, II, y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, me permito comunicar a Usted lo siguiente:

El Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría, en su artículo 1, establece que dicho instrumento normativo tiene por objeto regular la organización y, el funcionamiento de la Secretaría en comento, así como establecer el ámbito de competencia de sus Unidades

Administrativas básicas y de los Órganos Internos de Control, a fin de dar cumplimiento a las disposiciones legales aplicables, atento a lo anterior, los Órganos Internos de Control constituyen Unidades Administrativas que se encuentran adscritas orgánicamente a la dependencia u organismo auxiliar ante el cual realizan las actividades de control y evaluación, empero, dichos órganos dependen jerárquica y funcionalmente de la Secretaría de la Contraloría, por lo tanto la información solicitada, es del ámbito de competencia de la referida Secretaría, y no así de la Secretaría de Finanzas, por lo anterior y atendiendo al contenido del citado artículo, se sugiere dirigir la solicitud que nos ocupa a la Secretaría de la Contraloría a efecto de brindar la respuesta correspondiente.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

GUADALUPE GONZÁLEZ GARCÍA
SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO DEL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

Inconforme, el particular manifestó como agravios que la información no se entregó.

Al respecto, es pertinente determinar que el **Sujeto Obligado** no niega la existencia de la información solicitada, sino por el contrario, al emitir el pronunciamiento citado, con ello asevera su existencia, sin embargo, a efectos de determinar si resulta procedente ordenar su entrega, se realiza el siguiente análisis.

Partiendo de lo estatuido en el artículo 23 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, en el que se establece que la Secretaría de Finanzas, es la encargada de la planeación, programación, presupuestación y evaluación de las actividades del Poder Ejecutivo, de la administración financiera y tributaria de la hacienda pública del Estado y de prestar el apoyo administrativo y tecnológico que requieran las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado; la cual para el despacho de los asuntos de su competencia, la Secretaría contará con un Secretario, quien se auxiliará de las unidades administrativas siguientes: Subsecretaría de Ingresos; Subsecretaría de Planeación y Presupuesto; Subsecretaría de Tesorería; Subsecretaría de Administración; Procuraduría Fiscal; Dirección General de Recaudación; Dirección General de Fiscalización; Dirección General de Política Fiscal; Dirección General de Regulación; Dirección General de Planeación y Gasto Público; Contaduría General Gubernamental; Dirección General de Inversión; Dirección General de Tesorería; Dirección General de Crédito; Caja General de Gobierno; Dirección General de Personal; Dirección General de Recursos Materiales; Dirección General de Innovación; Dirección General del Sistema Estatal de Informática; Delegaciones de Asuntos Contenciosos; Delegaciones Fiscales;

Delegaciones de Fiscalización; Unidad de Apoyo a la Administración General; Coordinación Administrativa; Coordinación de Gestión Gubernamental; Instituto de Profesionalización de los Servidores Públicos del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de México, como órgano desconcentrado; y la Coordinación Jurídica y de Igualdad de Género.

No obstante, que en términos del diverso 41 Quarter, el Órgano Interno de Control está adscrito orgánica y presupuestalmente a la Secretaría, cuyo titular depende funcionalmente de la Secretaría de la Contraloría, con las atribuciones que se establecen en el Reglamento Interior de ésta y los demás ordenamientos legales y administrativos aplicables.

Mientras que el Manual de Organización de la Secretaría de Finanzas, dispone en lo que corresponde, lo siguiente:

"20700003000000S ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

OBJETIVO: Vigilar que los procedimientos que se realizan en las unidades administrativas de la Secretaría de Finanzas, cumplan con las disposiciones jurídico-administrativas que los regulan, salvaguardando la legalidad, mediante la ejecución de acciones de control y evaluación; así como coadyuvar en el funcionamiento del Sistema de Control Interno, la evaluación de la gestión gubernamental y su mejora continua; implementar mecanismos de prevención, instrumentos de rendición de cuentas, y aplicar la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios conforme a su competencia.

FUNCIONES:

(...)

- Dirigir la realización de auditorías y acciones de control y evaluación, así como la emisión del informe correspondiente, y comunicar su resultado a los responsables de las unidades administrativas auditadas, a la o al Titular de la dependencia y a la Secretaría de la Contraloría.*
- Promover el seguimiento a las observaciones determinadas en las auditorías y acciones de control y evaluación que realicen las Áreas de Auditoría, o que se practiquen por las unidades administrativas competentes de la Secretaría de la Contraloría a las unidades*

administrativas de la dependencia; así como de la solventación y cumplimiento de las observaciones o hallazgos formulados por auditores externos y, en su caso, por otras instancias externas de fiscalización;

- Promover las acciones que coadyuven a mejorar la gestión de las unidades administrativas de la dependencia, cuando derivado de la atención de los asuntos de su competencia, así se determine.

(...)

- Supervisar la recepción de las denuncias que se formulen por presuntas infracciones o faltas administrativas derivadas de actos u omisiones cometidas por las y los servidores públicos de la dependencia, o de particulares por conductas sancionables, en términos de la Ley de Responsabilidades; así como la investigación y calificación de las faltas administrativas que detecte, y las acciones que procedan.

- Supervisar la substanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa y la imposición de las sanciones respectivas, cuando se trate de faltas administrativas no graves, así como el envío al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México de los autos originales del expediente integrado con motivo de los procedimientos de responsabilidad administrativa, cuando se refieran a faltas administrativas graves y por conductas de particulares sancionables conforme a la Ley de Responsabilidades, para su resolución.

- Dirigir la realización de diligencias para el cumplimiento de sus atribuciones, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

- Coordinar la tramitación y, en su caso, resolver los recursos previstos por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios y demás disposiciones aplicables en la materia.

- Dirigir la substanciación y resolución de incidentes que no tengan señalada una tramitación especial.

- Supervisar o, en su caso, realizar la defensa jurídica de las resoluciones que se emitan, ante las diversas instancias jurisdiccionales, así como expedir las copias certificadas de los documentos que se encuentren en los archivos del Órgano Interno de Control.

- Coordinar o, en su caso, elaborar los informes previos y justificados, así como desahogos de vista y requerimientos que sean ordenados en los juicios de amparo, en que sea parte.

(...)

- Verificar la presentación de denuncias por los hechos que las leyes señalen como delitos ante la Fiscalía General de Justicia del Estado de México del Estado de México o, en su caso, ante la instancia competente..."

Como se advierte de lo transcrito, le corresponde al Órgano de Control Interno de la Secretaría de Finanzas, supervisar la recepción de las denuncias que se formulen por presuntas infracciones o faltas administrativas derivadas de actos u omisiones cometidas por las y los servidores públicos de la dependencia, que incluye la sustanciación del procedimiento cuando se trate de falta administrativas no graves.

Una vez puntualizado lo anterior, cabe señalar que en términos del decreto publicado el veintisiete de mayo de dos mil quince, a través del cual se reformó el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estableció el Sistema Nacional Anticorrupción, mediante el transitorio cuarto, en el que se prevé, que las Legislaturas de los Estados deberán expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas necesarias dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor de las Leyes Generales relacionadas con el aludido Sistema Nacional.

Para tales efectos, el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación y se reforma el Código Penal Federal, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, las cuales entraron en vigor el diecinueve de julio del mismo año, a excepción de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que fue hasta el diecinueve de julio del dos mil diecisiete.

En ese orden de ideas, es conveniente precisar que bajo el Plan de Desarrollo 2011-2017 del Estado de México, se establece como objetivo a lograr:

- Una función pública más eficiente en términos de tiempo de servicio y capacidad de respuesta, mejorando el acceso a la transparencia, pero sobre todo la legalidad de sus actos a través de la actualización del marco normativo para que en pleno respeto de la esfera de competencia del Poder Legislativo, se propusieran e impulsaran las reformas normativas al marco institucional de manera que se puedan enfrentar los distintos retos de la realidad actual, dando vigencia en todo momento al Estado de Derecho que debe prevalecer en nuestra Entidad.

Asimismo, se advierte que, para conformar una sociedad protegida, es necesario contar con un entorno de seguridad y Estado de Derecho, a través de estrategias de prevención del delito, combate a la delincuencia y evitar la corrupción de las instituciones de seguridad y justicia. Por lo que en cumplimiento al orden constitucional, a través del decreto contenido en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno", publicado el veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, se reforma nuestra Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, respecto de la adecuación del orden legislativo de la Entidad, respecto al aludido Sistema Nacional Anticorrupción, que tuvo como finalidad prever un nuevo modelo institucional orientado a mejorar los procedimientos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción, con mecanismos de asignación de responsabilidades basados en certeza, estabilidad y ética pública, con procedimientos de investigación sustentados en el fortalecimiento de las capacidades y la profesionalización de los órganos facultados para llevarlas a cabo, sin confundirlas con las funciones propias del control interno y la fiscalización.

Tomando como referencia lo anterior, es pertinente agregar que el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que el derecho de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, agregando que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la ley en comento, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; y que sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por el referido cuerpo legal.

De lo anterior, tenemos que es obligación de los Sujeto Obligados permitir a los solicitantes acceder a la información generada, obtenida, adquirida, transmitida, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, caracterizándose por ser accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información, resaltando que sólo proporcionarán la información que generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven, y sólo facilitarán las que se les requiera y obre en sus archivos, en el estado en el que se encuentre, sin la obligación de generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones, independientemente de que la misma conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos,

estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados; los que, podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

Lo anterior permite conocer si en la generación, publicación y entrega de información se garantiza que ésta sea accesible, actualizada, completa, congruente, confiable, verificable, veraz, integral, oportuna y expedita, además que la misma sea legítima, lo anterior con la finalidad de atender las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

De los dispositivos legales insertados con antelación, se advierte de manera clara y precisa que la Contraloría Interna del **Sujeto Obligado** está facultado para realizar supervisar la recepción de las denuncias que se formulen por presuntas infracciones o faltas administrativas derivadas de actos u omisiones cometidas por las y los servidores públicos de la dependencia, o de particulares por conductas sancionables, en términos de la Ley de Responsabilidades; así como la investigación y calificación de las faltas administrativas que detecte, y las acciones que procedan derivadas de la substanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa y la imposición de las sanciones respectivas, cuando se trate de faltas administrativas no graves.

En este sentido, si bien es cierto, el **Sujeto Obligado** refirió no ser competente para proporcionar la información materia del presente asunto, sin embargo es de hacer notar que dicha manifestación limita el derecho de acceso a la información pública del recurrente, lo anterior es así, toda vez que con su actuar violenta el principio de

certeza contemplado en los artículos 4, 9 fracciones I y VII, 11, 12 y 24 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad.

Toda vez que como antecede, existen dispositivos legales que de manera específica y concreta facultan a la Secretaría de Finanzas para generar, administrar y poseer la información requerida por el particular hoy *Recurrente*, empero con su actuar vulnera los principios de seguridad y certidumbre jurídica de la solicitante, al no dar atención oportuna a la solicitud.

Por lo que resulta procedente ordenar los datos personales que obren en el expediente que administra el **Sujeto Obligado**, respecto a las denuncias que recibieron de **José Luis Moya** por el tema de patrullas con todos sus oficios generados y recibidos que obra en sus archivos.

En este sentido, este pleno ya se ha pronunciado en sendas resoluciones acerca del derecho a la protección de datos personales en su modalidad de Acceso, tutelado a partir de lo dispuesto por los artículos 6, apartado A, fracciones II y III, así como 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos², en cuyo texto refiere que toda persona, sin excepción alguna, tiene derecho de acceder de forma gratuita a sus datos personales o a la rectificación de éstos, a su protección, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición.

² Artículo 6o. (...) II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. (...) III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

Artículo 16. (...) Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

De igual manera, se resume que la información referente al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

Por su parte, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, expone:

“Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

(...)

XI. Datos personales: a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.

(...)

XIII. Derechos ARCO: a los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición al tratamiento de datos personales.

(...)

XLI. Responsable: a los sujetos obligados a que se refiere la presente Ley que deciden sobre el tratamiento de los datos personales.

(...)

L. Tratamiento: a las operaciones efectuadas por los procedimientos manuales o automatizados aplicados a los datos personales, relacionadas con la obtención, uso, registro, organización, conservación, elaboración, utilización, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de datos personales...

Artículo 97. Los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales son derechos independientes. El ejercicio de cualquiera de ellos no es requisito previo no impide el ejercicio de otro. La procedencia de estos derechos, en su caso, se hará efectiva una vez que el titular o su representante legal acrediten su identidad o representación, respectivamente...

Artículo 98. El titular tiene derecho a acceder, solicitar y ser informado sobre sus datos personales en posesión de los sujetos obligados, así como la información

relacionada con las condiciones y generalidades de su tratamiento, tales como el origen de los datos, las condiciones del tratamiento del cual sean objeto, las cesiones realizadas o que se pretendan realizar, así como tener acceso al aviso de privacidad al que está sujeto.

Artículo 107. *El ejercicio de los derechos ARCO deberá ser gratuito. Sólo podrán realizarse cobros para recuperar los costos de reproducción, certificación o envío en los términos previstos por el Código Financiero del Estado de México y Municipios y demás disposiciones jurídicas aplicables. En ningún caso el pago de derechos deberá exceder el costo de reproducción, certificación o de envío.*

Cuando el titular proporcione el medio magnético, electrónico o el mecanismo necesario para reproducir los datos personales, los mismos deberán ser entregados sin costo al solicitante.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del titular.

El responsable no podrá establecer para la presentación de las solicitudes del ejercicio de los derechos ARCO algún servicio o medio que implique un costo al titular.

Artículo 108. *El responsable deberá establecer procedimientos sencillos* que permitan el ejercicio de los derechos ARCO, privilegiando los mecanismos que faciliten su ejercicio de una manera breve y ágil. El plazo de respuesta no deberá exceder de veinte días contados a partir del día siguiente a la recepción de la solicitud.

El plazo referido en el párrafo anterior podrá ser ampliado por una sola vez hasta por diez días cuando así lo justifiquen las circunstancias y siempre y cuando se le notifique al titular dentro del plazo de respuesta.

En caso de resultar procedente el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá hacerlo efectivo en un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del día siguiente en que se haya notificado la respuesta al titular.

En caso que el responsable no emita respuesta a la solicitud de ejercicio de derechos ARCO se entenderá que la respuesta es negativa.

Artículo 110. *La solicitud para el ejercicio de derechos ARCO, deberá contener:...Tratándose de una solicitud de acceso a datos personales se señalará la modalidad en la que el titular prefiere se otorgue éste, la cual podrá ser por consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas u otro tipo de medio electrónico.*

El responsable deberá atender la solicitud en la modalidad requerida por el titular, salvo que exista una imposibilidad física o jurídica que lo limite a reproducir los datos personales en dicha modalidad, en este caso deberá ofrecer otras modalidades de entrega de los datos personales fundando y motivando dicha actuación...

Artículo 118. *Las solicitudes de ejercicio de los derechos ARCO se darán por cumplidas a través de expedición de copias simples, copias certificadas,*

documentos en la modalidad que se hubiese solicitado, previa acreditación de la identidad y personalidad del solicitante o en su caso, ante la notificación de improcedencia de su solicitud.

Cuando se determine la procedencia del ejercicio de dichos derechos y éstos se encuentren a disposición del titular en la modalidad que haya escogido previa acreditación, la solicitud se entenderá atendida si el solicitante no acude dentro de los sesenta días posteriores a la notificación.”

De los anteriores preceptos se advierte que por datos personales, se entenderá la información concerniente a una persona física identificada o identificable; y que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.

Además, el derecho a la protección de los datos personales así como el derecho de acceder, rectificar, cancelar u oponerse a su tratamiento es una garantía consagrada para toda persona por el máximo ordenamiento jurídico de nuestro país, derecho que a su vez protege la Constitución Política de nuestra Entidad, añadiendo que cualquier persona sin necesidad de justificar su interés o su utilización podrá solicitar el acceso gratuito a sus datos personales, en tal sentido tal derecho podrá tramitarse por medios electrónicos a través del sistema automatizado que se establezca por la ley de la materia y por el órgano garante del mismo.

Igualmente se denota, que el derecho que tenga por objeto conocer información personal del propio solicitante, que se encuentre en posesión de cualquier Sujeto Obligado, será regulado por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; así, en dicha Ley se listan los llamados derechos ARCOP, derechos que son independientes, ya que el ejercicio de cualquiera de ellos no es requisito previo ni impide el ejercicio de otro, dentro de

los que se encuentra el de acceso a datos personales; refiriéndose expresamente que el titular de los datos tiene derecho a ser informado sobre sus datos personales que estén en posesión del **Sujeto Obligado**, su origen, el tratamiento del que sean objeto, las cesiones realizadas o que se pretendan realizar y al acceso al aviso de privacidad a que está sujeto el tratamiento; y como requisito importante se alude a que la procedencia de los derechos ARCOP se hará efectiva una vez que el titular acredite su identidad.

Asimismo, en el ejercicio de los derechos ARCOP, se deberán establecer procedimientos sencillos, privilegiando los mecanismos que faciliten su ejercicio de una manera breve, ágil y de forma gratuita, salvo algunos costos de recuperación que en su caso disponga el Código Financiero del Estado de México.

De tal forma, **se establecen requisitos mínimos indispensables para la solicitudes en el ejercicio de los derechos ARCO, dentro de los que destacan la acreditación de la identidad del titular y en su caso la personalidad e identidad de su representante, solicitudes que se tendrán por cumplidas a través de expedición de copias simples, copias certificadas, documentos en la modalidad que se hubiese solicitado, o en su caso, si el solicitante no acude dentro de los sesenta días posteriores a la notificación en que permite el ejercicio de los citados derechos ARCO.**

Por lo anterior, en el caso en concreto en relación con el requerimiento relacionado con el expediente en cuestión, la respuesta dista de garantizar el derecho de acceso a datos personales del particular, bajo un procedimiento que atienda a los principios de simplicidad y rapidez.

Bajo las consideraciones expuestas, el particular deberá acreditar su identidad, en el cumplimiento a la atención de la solicitud de derecho de acceso a datos personales, dentro de los sesenta días posteriores a la notificación de la respuesta para que previa acreditación de identidad se pongan a su disposición los datos de los cuales solicito el acceso como ocurre en el presente caso, de conformidad con lo establecido en el artículo 118.

Por lo anterior, si bien a la fecha no se ha acreditado la identidad de quien aduce la titularidad de los datos personales contenidos en los expedientes, empero dicha omisión puede ser subsanada al momento de dar cumplimiento a la presente resolución, en respeto irrestricto a la Ley de Protección de Datos del Estado, debe verificar que a la persona a quien se le entreguen los datos personales sea el titular de los mismos, y en atención a que fue hasta este momento en el que este Órgano Garante determina la vía correcta a través de la cual se debe dar trámite a la solicitud.

Bajo los argumentos de derecho señalados, es que resuelvo bajo el amparo de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, no conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como fue resuelto el diverso recurso resolución 06851/INFOEM/IP/RR/2019 que fue aprobado por el Pleno en la Cuadragésima Sesión Ordinaria de fecha treinta de octubre de dos mil diecinueve, de cuya determinación se desprende que se ordenó clasificar como información reservada el expediente de las denuncias presentadas el particular, que es parte ambos medios de impugnación.

Por último, esta Ponencia no es omisa en señalar que lo concerniente a la Contraloría del Estado, sus Contraloría Interna Seguridad Pública, la interna de la Contraloría Estatal, la Procuraduría del Estado o su Fiscalía Anti corrupción, la Contraloría Interna de Huixquilucan; así como lo solicitado bajo los numéres 2, 3 y 4 de esta resolución, que corresponde a lo siguiente:

- **Al Congreso del Estado**, le solicito el resultado concreto de la auditoria que hizo su órgano fiscalizador ya que el congreso y que su servidor le presento las denuncias al respecto.
- **Al Instituto de Transparencia del Estado**, le solicito me informe, porque optan por hacer bien su trabajo a bien de su Estado y de México.
- **De la oficina del gobernador**, las acciones y oficios girados con motivo de la denuncia.

No resulta procedente ordenar su entrega, por tratarse de **Sujetos Obligados** diverso al que es materias, esto en términos del Acuerdo Mediante el cual el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, modifica el Padrón de Sujetos Obligados en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, el cual sirve para identificar a los sujetos que deben cumplir con las obligaciones, procesos, procedimientos y responsabilidades establecidas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley de Transparencia Local y demás ordenamientos jurídicos de la materia emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a

la Información Pública y Protección de Datos Personales y por el propio Instituto, en los sistemas que se determinen; reconoce como sujetos obligados a los descritos con anterioridad.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, fracción I, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan parcialmente fundados los motivos de inconformidad planteados por el *Recurrente* en términos del Considerando CUARTO de la presente resolución, por lo que se determina **MODIFICAR** la respuesta emitida por la Secretaría de Finanzas.

SEGUNDO. Se **ORDENA** a la **Secretaría de Finanzas**, Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información número **00654/SF/IP/2019**, para que en términos del Considerando CUARTO de esta resolución, previa acreditación de su identidad, entregue lo siguiente:

1. **Documentos del expediente administrado por el Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado, donde obren los datos de la persona referida en la solicitud, como titular de los datos personales, respecto a las denuncias interpuestas, por el tema de patrullas.**

Para lo cual el Sujeto Obligado deberá indicar al Recurrente el domicilio, área, horarios de atención y personal que le atenderá.

TERCERO. Notifíquese, al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículos 137 párrafo segundo de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese, al recurrente la presente resolución, así como que podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 142 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR MAYORÍA DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ CON VOTO EN CONTRA CON VOTO DISIDENTE; EVA ABAID YAPUR CON VOTO EN CONTRA CON VOTO DISIDENTE; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ CON VOTO PARTICULAR; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA; EN LA CUADRAGÈSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL SEIS DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Recurso de Revisión: 06849/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

DIECINUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA
RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado
(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)



Esta hoja corresponde a la resolución de seis de noviembre del dos mil diecinueve, emitida en el recurso de revisión 06849/INFOEM/IP/RR/2019.

RESOLUCIÓN